



**RENOVANDO DESDE DENTRO.
SIETE RETOS Y PROPUESTAS DE MEJORA
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN
DE LA INFANCIA EN ESPAÑA**

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

**ARTÍCULO 18 (ABRIL 2024):
¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE “EL
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”?
MÁS ALLÁ DE LAS PALABRAS**

Marta Llauradó Miravall
Bióloga y Familia de Acogida
marta.laurado@gmail.com

Correo electrónico de contacto: renovandodesdedentro@protonmail.com



Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España. (2021) por <https://renovandodentro.wordpress.com/> está licenciado bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento-CompartirIgual 4.0 Internacional License](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/).



Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

¿DE QUÉ HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”? MÁS ALLÁ DE LAS PALABRAS

Marta Llauradó Miravall

En el día a día, los padres o los cuidadores toman muchas decisiones de distinta trascendencia que implican una valoración previa de las necesidades del niño y de las consecuencias que sobre su desarrollo saludable tendrán las diferentes opciones, ya sean relativas a su alimentación, a su vestido o al cuento que les vamos a leer antes de dormir.

Decidir, por ejemplo, qué le damos para cenar a un niño que está bajo nuestro cuidado puede ser una decisión intrascendente, pero de forma consciente o inconsciente implica una serie de valoraciones previas, como la de tener en cuenta qué ha comido en el almuerzo, si tiene un problema de salud (intolerancias, patologías), cuáles son sus preferencias o los recursos disponibles. Parece ser el resultado de una larga deliberación, pero en realidad los padres cuidadores tienen interiorizadas de tal forma las circunstancias intrínsecas del niño y de su entorno que la decisión es en apariencia automática y uno entra en la cocina sin titubear.

Obviamente, también en los otros ámbitos en los que se desarrolla la infancia (educativo, sanitario, deportivo, cultural, protección) se toman a diario muchas decisiones que deben considerar la mejor opción para el niño, pero a diferencia del ámbito familiar, la decisión requiere un proceso consciente de recabar información y, si es necesario, de análisis multidisciplinar, ya que las circunstancias del niño no se conocen a priori en su totalidad ni con la misma profundidad.

Por ejemplo, para atender a un niño recién llegado a un centro escolar, el tutor tendrá que recabar información para identificar sus necesidades antes de proceder de una determinada forma. Tendrá que tener en cuenta la cultura de origen, la estructura y las circunstancias familiares, sus posibles dificultades a nivel físico-psíquico y sus experiencias educativas previas, entre otras. La mejor intervención con el niño dependerá de haber identificado bien sus necesidades y de proporcionarle la mejor atención con los recursos disponibles.

Del mismo modo, un médico de urgencias, antes de atender a un niño accidentado, preguntará a los cuidadores una serie de informaciones vitales, desde cómo se han producido los hechos hasta los aspectos médicos conocidos más relevantes (enfermedad previa, alergias). Tras una intervención de “primeros auxilios” el profesional revisará el historial o pedirá nuevas pruebas, para decidir finalmente el mejor de los tratamientos posibles o su derivación a otro profesional.

En el ámbito de la protección a la infancia, es de vital importancia la detección precoz de un posible maltrato que ponga en riesgo su vida o su desarrollo. Si no existe un peligro inmediato,



Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

cuando se notifica una sospecha, será necesario recabar información exhaustiva y veraz, y delimitar responsabilidades antes de decidir una medida de protección.

Sonia¹ es una niña de once años escolarizada, junto con su hermana de seis, en una escuela concertada. A lo largo de los dos últimos años padece insomnio y terrores nocturnos. En el entorno escolar muestra una actitud muy reactiva, con ideas fantasiosas y contradictorias. A sus padres les refiere situaciones de acoso por parte de algunos de sus compañeros y manifiesta un malestar difícil de gestionar. No quiere volver a ese colegio “aunque sea el último lugar en el que pueda sobrevivir”.

En un primer momento, fue atendida por un servicio público de Salud Mental Infanto-Juvenil, quién en un informe señala problemas de salud mental, agravados por las relaciones conflictivas que mantiene con sus compañeros. Desde el centro escolar se ha realizado un seguimiento de los conflictos y de cómo han sido abordados sin resultado a lo largo de los dos últimos años. A causa de sus mencionadas características, no se le da credibilidad hasta casi el final de este periodo en el que se reconoce, sin más, que hay una niña “obsesionada” con ella, acosándola en las redes sociales (“la loquita”) y alejándola de otros compañeros.

Un día, Sonia se enfada con su madre ante una reprimenda de esta por un comportamiento inadecuado. La niña, relatará al día siguiente en la escuela que sus padres le pegan y que no entiende por qué siempre le gritan y están enfadados. No se detectan signos de violencia física; sin embargo, el Técnico de Integración Social (TIS), figura creada para acompañar al alumnado en situación de riesgo social, decide comunicar al Servicio de Protección de Menores (SPM) de su Comunidad Autónoma una posible situación de maltrato físico por parte de los padres.

En paralelo, los padres, cansados de intentar abordar sin éxito el problema con el tutor, denuncian una situación de acoso escolar ante el Inspector de Educación, quien, tras entrevistar a la niña y a los padres, decide un cambio inmediato de colegio para las dos hermanas.

Los padres reciben al cabo de una semana una comunicación de apertura de expediente de desamparo de sus dos hijas, que se cierra de nueve meses después al no haberse confirmado una situación de desprotección en el entorno familiar.

El equipo docente, el Inspector, el TIS, y el SPM, por acción o por omisión, han tomado distintas decisiones sobre lo que era mejor para Sonia. Es evidente que no se han coordinado entre ellos y que no ha habido una valoración conjunta de las circunstancias de Sonia, ni se han esclarecido sus responsabilidades en el caso. El SPM, en concreto, considera que el problema del posible acoso

1 Se han utilizado nombres ficticios para proteger la identidad de las personas que protagonizan los casos expuestos.



renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

escolar no es asunto suyo y sólo ha delimitado la responsabilidad de los padres. El uno por el otro, la casa sin barrer.

La consecuencia han sido dos años de malestar de la niña que ha repercutido en su salud mental y en su rendimiento escolar. Por fortuna, la niña se siente ahora más integrada en la nueva escuela y, por decisión de los padres, es atendida por un psiquiatra privado.

También en los casos en los que haya sido necesaria una declaración de desamparo, una vez determinada la medida de protección más favorable considerando las necesidades del niño y los recursos disponibles, **es necesario no olvidar la perspectiva de la mejor opción**, porque a lo largo del tiempo se seguirán tomando decisiones sobre el mismo, desde las más cotidianas hasta las que implican cambios sustanciales en su vida.

Joan es un niño tutelado. Reside en un centro de acogida y ha sido invitado a una fiesta de pijamas, a la que no puede ir porque dormir fuera requiere una autorización administrativa que no puede obtenerse de inmediato. El director no puede asumir el riesgo de una pernocta no autorizada y el niño no asistirá. El mismo protocolo interfiere en este caso en uno de los objetivos clave de su protección: la integración social del niño, con el riesgo añadido de incrementar en él sentimientos de marginación y de culpa.

Paula es una niña que fue declarada en desamparo cuando tenía cuatro años. Hasta entonces había convivido alternativamente en dos entornos familiares negligentes y maltratadores, hasta que una noche fue hallada por la policía deambulando por la calle. Considerando la prevalencia del acogimiento familiar sobre el residencial y existiendo una familia idónea dispuesta a acogerla, se resolvió un acogimiento familiar temporal, pendiente de la evolución de sus progenitores, que se prolongó durante dieciocho meses. La entidad encargada del seguimiento informó sobre la evolución positiva de la niña, tanto en el entorno familiar, como en el social-educativo. Previendo un riesgo emocional si se alteraban las circunstancias de Paula, la misma entidad alentó a los acogedores a continuar con sus cuidados más allá de la temporalidad prevista.

El tiempo transcurrió para los progenitores sin que se observaran cambios que aconsejaran la reunificación, pero el tiempo también transcurrió para Paula, observándose cambios indicadores de su recuperación. Por primera vez, a sus cinco años, disponía del recurso más importante para la reparación de su adversidad temprana: una vinculación sana de afecto y confianza, con la que afianzar un concepto valioso de sí misma. Paula necesitaba y, en consecuencia, tenía derecho a un entorno de cuidado familiar estable desde su propia percepción y no sólo desde la percepción de los adultos.



Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

Como si de un juego de mesa se tratara (de inestabilidad a estabilidad y tiro por que me toca), se consideró el carácter transitorio de la medida como justificación al cese de la convivencia con sus acogedores. El cambio, desde el punto de vista del interés de Paula, tenía que responder al principio de necesidad, en el caso de que existiera alguna razón por la cual sus acogedores no pudieran continuar con el cuidado de la menor (maltrato/incapacidad/voluntad).

Releyendo los casos que acabo de describir parece que, a medida que vamos subiendo los niveles de complejidad en materia de Protección de Menores, desde la propia familia hasta los diversos servicios públicos especializados, se va perdiendo la lógica de la cena cotidiana: qué ha comido en el almuerzo (su vida anterior a la protección), si tiene una necesidad concreta (daños causados por la adversidad vivida, etapa de su desarrollo), cuáles son sus preferencias (¿a quién llama cuando llora?, ¿a quién reconoce?), los recursos disponibles y la valoración de los mismos en caso de existir diversas alternativas (en el caso de Paula: ¿qué necesidades cubre una nueva familia que no estuvieran cubiertas anteriormente y que otras necesidades le generará un cambio tan importante?).

El resultado de hacer esta serie de valoraciones es la determinación y la decisión responsable de qué va a cenar finalmente y servirlo a continuación, de elegir la opción más conveniente para la satisfacción de sus necesidades y adoptarla, por encima de otros intereses que puedan concurrir, ya sean del presidente de la comunidad de vecinos o del vendedor de chucherías.

En el nombre de “el interés superior del niño”

La opción más conveniente para un niño equivale a lo que en términos jurídicos se conoce como “interés superior del niño” y como tal es continua y enfáticamente invocado en el ámbito de la protección a la infancia y a la adolescencia.

Este concepto aparece por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1959, en relación con el derecho del niño a la educación: “el interés superior del niño [*“the best interests of the child”*, en la versión original] debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

En 1989, la misma organización aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención) que, a diferencia de la citada Declaración y de los tratados internacionales anteriores, tiene carácter vinculante. En su artículo 3.1, introduce el concepto de “el interés superior del niño” (*“the best interests of the child”*, en la versión original) como “una consideración primordial” en todas las decisiones que le afecten.



Renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

La Convención configura un nuevo paradigma en el que comprender y considerar a la infancia. De reconocer las necesidades de los niños por su especial vulnerabilidad e indefensión se pasa a considerar la satisfacción de estas como un derecho subjetivo y sustantivo (conjunto de normas que definen los derechos y las obligaciones) implicando a los padres y a los poderes públicos, en especial, y a la sociedad, en general.

La campaña del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 [“La vida siempre tiene dos caras: un derecho y un revés, un revés y un derecho”](#) ilustra muy bien la asociación entre una y otra cara, que en el marco del nuevo paradigma de la infancia equivaldría a decir que la satisfacción de cada una de sus necesidades está garantizada por un derecho.

Ratificada la Convención por la práctica totalidad de los países, el bienestar infantil se convirtió en una cuestión de Estado. España la ratificó en 1990, comprometiéndose a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de tales derechos.

La legislación española lo incorporó en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996 (LOPJM) señalando en su artículo 2 que “En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

En su primera redacción la Ley reconocía la supremacía del interés superior del niño, **pero no se refería al derecho a que la consideración de este fuera primordial** (sinónimo de primero, esencial y principal) en todos los asuntos que le afecten, tal y como lo recoge el artículo 3 de la Convención. De este modo, no quedaba expresamente garantizado como derecho fundamental del niño.

A su vez, la propia traducción del original *“the best interests of the child”* como “el interés superior del niño” pone el acento en su supremacía sobre otros intereses, sin que quede explícito que ese interés tiene que ser el que mejor responda a sus necesidades y respete sus derechos, como se desprendería de su traducción literal: “el mejor interés del niño”.

A lo largo de los siguientes veinte años se fue constatando y discutiendo el carácter indeterminado y abstracto de este concepto jurídico. Por una parte, permitía una interpretación flexible, favorable a su aplicación a cada niño en particular, pero, por otra, conllevaba un riesgo de subjetividad, de arbitrariedad y de uso abusivo del mismo, **al no considerar criterios básicos que emparejaran la satisfacción de sus necesidades (o intereses) con sus derechos**. Una especie de caballo de Troya con el que introducir la concepción que el juzgador tuviera sobre la infancia.



Renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

El uso continuado y vacío de contenido, de “el interés superior del niño” fue extendiendo el convencimiento de que dicho interés, sea cual sea este interés, está por encima de otros intereses presentes. Sin embargo, no se extendió de igual modo **el convencimiento de que este interés tiene que ser el que, respondiendo a sus necesidades**, mejor garantice la realización de todos sus derechos.

No nombrarás “el interés superior del niño” en vano

En el año 2013, el Comité de los Derechos del Niño, preocupado por el sentido abstracto e indeterminado del concepto de “el interés superior del niño” y por el riesgo inherente de una discrecionalidad, entendida como falta de control, que pudiera acabar resultando en arbitrariedad y abuso de derecho, publicó la [Observación General nº 14 sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”](#).

El objetivo de este texto era y es el de profundizar en el significado de “el interés superior del niño”, de servir de guía para su determinación y aplicación, y de garantizar este derecho en todos los ámbitos de la infancia y, en particular, en las decisiones judiciales y administrativas.

El derecho a la consideración primordial de “el interés superior del niño” es un principio rector de la Convención, junto con el derecho a la vida, el derecho a la participación y el derecho a la no discriminación. Su adecuada interpretación y aplicación pretende garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos, protegiendo sus intereses, y el desarrollo holístico del niño.

Se trata de **un derecho sustantivo** (de aplicación directa e invocable ante los tribunales), de **un principio jurídico interpretativo** (entre las distintas opciones interpretativas de una norma se elegirá la que mejor proteja sus derechos, sin que quepan interpretaciones restrictivas) y de **una norma de procedimiento** en la toma de decisiones que le afecten (metodología de evaluación y determinación que se aplicará de forma sistemática, incluyendo garantías procesales).

En este documento, el Comité subraya la singularidad de “el interés superior del niño” cuya consideración debe atender a las circunstancias de cada niño en particular, siendo de especial relevancia la etapa del desarrollo en la que se encuentre y la calidad del vínculo con su familia o sus cuidadores.

A su vez, menciona como derechos y no sólo como elementos a tener en cuenta: la participación del niño, la identidad, la preservación del entorno familiar, entendiendo a la familia en un sentido amplio, y la protección, que incluye tanto evitar el daño como garantizar su bienestar.



renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

Respecto a las garantías procesales, el Comité señala la necesidad de asegurar la efectividad de este derecho a través de procesos transparentes y objetivos en los que se haya tenido en cuenta la opinión del niño, la exactitud de los hechos, recabando información de todo su entorno, la evaluación por parte de profesionales cualificados y la fundamentación de las decisiones que deberán ser **motivadas, justificadas y explicadas**.

“El interés superior del niño” en la actual legislación

En 2015, incorporando los criterios de la Observación General n.º 14 y las recomendaciones previas de distintas instancias, se aprobó la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de Modificación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia, quedando así modificada la LOPMJ 1/1996.

La modificación más importante se introdujo en su artículo 2, relativo al concepto jurídico del “interés superior del niño” que, si en su redacción original se limitaba a señalar la primacía del mismo, pasa ahora a señalar **su consideración primordial como un derecho, especificando el método a seguir para su identificación y aplicación**.

En primer lugar, establece **una lista abierta de criterios generales a tener en cuenta para su evaluación, especificando cuatro criterios básicos**:

- El primero de estos criterios se refiere a “la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas”.
- El segundo criterio se refiere a la “consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor”, así como al derecho a su participación en la determinación de su interés superior.
- El tercer criterio se refiere a “la conveniencia de que su vida tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia”.
- Y el cuarto criterio se refiere a “la preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor”.

En segundo lugar, establece **una serie de elementos de ponderación que otorgan flexibilidad al concepto de “el interés superior del niño”**, ya que se trata de un derecho singular e individualizado en el que se deben tener en cuenta sus particulares circunstancias. Entre estos últimos, destaca “la necesidad de estabilidad en las decisiones que se adopten” y la necesaria valoración de las consecuencias o del impacto a futuro que puedan tener las distintas opciones disponibles con el fin de “minimizar riesgos”.



Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

En consecuencia, corresponde al juzgador, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, identificar los elementos pertinentes y las necesidades de un niño en concreto en el marco de sus derechos fundamentales.

Y, en tercer lugar, prevé **una serie de garantías procesales**: la participación del niño a través de un adecuado proceso de escucha, la cualificación de los profesionales que han intervenido, el derecho a la defensa a través de sus representantes o de un defensor judicial en caso de conflicto de intereses, la motivación de las decisiones y el acceso a recursos de revisión de la decisión adoptada cuando haya indicios de que “el interés superior del niño” no haya sido una consideración primordial. Asimismo, se atenderán a los principios de necesidad y de proporcionalidad.

En su conjunto, **se define una metodología que debe ser aplicada de forma sistemática, que permita identificar adecuadamente “el interés superior del niño” y facilitar el posterior control administrativo o judicial de la decisión tomada.**

Dejando al margen las garantías procesales, el proceso de determinación de “el interés superior del niño”, así definido, sigue una lógica que recuerda a la que el sentido común dicta a los cuidadores citados al inicio de este artículo, cuando en la cocina de su casa deciden qué le dan de cenar al niño.

Un derecho bien protegido en la Ley, pero ¿se incorpora en la práctica?

Carmen es una niña de ocho años que ha sido declarada en situación de desamparo y, en consecuencia, separada de sus padres. Desde hace cuatro meses no los ha vuelto a ver, a pesar de que lo reclama constantemente, sin que existan en su expediente indicios de que el contacto con ellos sea en sí contraproducente. *"Mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular [...] así como con las personas con las tenga una relación personal estrecha, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"* (art. 9 de la Convención, párrafo 3) es un derecho de Carmen que la administración tiene la obligación de hacer efectivo. Al no hacerlo, sin justificación alguna, no sólo vulnera sus derechos, sino que cabe preguntarse cuál es el interés en mantener esta angustiante incomunicación.

Si en algunas decisiones, no por cotidianas menos relevantes, hay que atender al interés niño en el marco de sus derechos fundamentales, en las resoluciones administrativas y judiciales relativas a cambios sustanciales en su vida tales derechos deben ser especialmente respetados.



Renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauredó Miravall

En tales resoluciones no siempre se sigue la norma establecida en la ley, por lo que no es posible deducir cuál ha sido el procedimiento seguido para identificar la mejor opción para el niño. Se adopta una decisión sin mencionar cómo se han tenido en cuenta los criterios básicos y la singularidad del niño en cuestión. Que la decisión haya sido tomada por un equipo técnico no garantiza su objetividad ni su conveniencia, teniendo en cuenta las posibles diferencias de opinión sobre lo que es mejor para el niño y los prejuicios y condicionantes que tengan cada uno de los participantes en la toma de una decisión. Antonio Ferrandis explica muy bien estos riesgos en su [artículo publicado en el blog de Renovando desde dentro](#).

La decisión adoptada se ampara a menudo en las competencias de la administración, en las tipologías de acogimiento y en los requisitos de los guardadores, mientras que el interés superior del niño, cuya consideración debe ser primordial (primera, esencial, principal) es invocado en abstracto. De este modo, se fragmenta y categoriza la protección, de forma que el interés del niño depende de si cae en una u otra categoría, en un equipo o en otro, y no de sus necesidades y derechos asociados.

La decisión por la que Paula tuvo que cambiar de familia no se fundamentó en sus necesidades básicas, sino en la temporalidad de un tipo de acogimiento, criterio que no está contemplado en la normativa para la determinación de su interés superior.

La Convención no es una mera declaración de intenciones

El dibujante Quino, por encargo de UNICEF, ilustró los diez derechos fundamentales del niño. En una de las viñetas, puso a Mafalda delante del globo terráqueo dirigiéndole la siguiente advertencia: *“Y estos derechos a respetarlos, eh? ¡No vaya a pasar como con los Diez Mandamientos!”*. Quino se lo temía.

El continuo uso retórico del interés superior del niño a lo largo de estos treinta y cuatro años, desde la ratificación de la Convención y, sobre todo, desde la publicación en 2013 de la Observación General n.º 14 y desde la entrada en vigor de la Ley orgánica 8/2015, reflejaría una falta de internalización y de convencimiento del “nuevo” paradigma de la infancia que se fundamenta en sus necesidades-derechos reconocidos por la misma.

Con ello se evidencia que una cosa es lo que se firma o se afirma, otra lo que se piensa o se cree y otra lo que se hace. Adherirse en abstracto a un nuevo paradigma puede resultar fácil e inmediato (sobre todo si el asunto es socialmente sensible), pero **pensar y actuar conforme al mismo requiere un proceso de concienciación y de interiorización individual y colectivo que se refuerza con actuaciones concretas que evidencien los beneficios perseguidos por el nuevo paradigma**.



renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

Paradigma que no ha caído del cielo, sino que resulta de un largo proceso de preocupación social, de integración de conocimientos y de implicación de los poderes públicos en atender las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, por su condición de especial vulnerabilidad y dependencia. Parece lógico que actuar de acuerdo con una metodología y de forma sistemática ayuda a modificar lo que se hace y, finalmente, lo que se piensa. Hechos son amores y no buenas razones.

La aceptación de un nuevo marco de referencia de la infancia implica que gran parte de las actuaciones relacionadas con los niños, niñas y adolescentes tienen que ser radicalmente revisadas y modificadas. Un nuevo paradigma implica innovación y cambio. Así, su aplicación efectiva chocará inevitablemente con la condición humana de la resistencia al cambio. Las innovaciones metodológicas pueden ser percibidas en un inicio como “palos en la rueda” que vienen a dificultar nuestro trabajo diario, ya de por sí cargado de exigencias, y, todo hay que decirlo, que vienen a limitar nuestro margen de libre albedrío en el control de la situación. A esta resistencia se refiere también Ferrandis [en el artículo citado](#) cuando los profesionales pueden sentir cuestionado su experimentado “juicio crítico”.

El subterfugio utilizado en el sistema de protección para no aplicar esta metodología de determinación de “el interés superior del niño” ha sido el uso abusivo de la presunción de legalidad que el Estado ha conferido a la administración competente y la falta de supervisión por parte de fiscales y jueces. Si bien esta desjudicialización pretende agilizar los trámites en beneficio del niño ante el imparable transcurso del tiempo, la presunción de legalidad no exime, sino que presupone haber cumplido con la ley al haber seguido un proceso normativo de determinación del interés superior.

Un ejercicio de responsabilidad

En el ámbito de la protección a la infancia, la administración competente puede llegar a tomar medidas protectoras que incidirán significativamente en la vida de los niños, niñas y adolescentes. En tal caso, debe asumir una gran responsabilidad al tratar de identificar “el interés superior” de un niño que se encuentra en unas determinadas y particulares condiciones intrínsecas y extrínsecas, identificando sus necesidades y los derechos que llevan emparejados. De su acierto depende, también, que se minimice el riesgo de intensificar el daño que se pretende reparar o de añadir otros nuevos. **Atenerse a criterios universales y consensuados, considerar elementos de ponderación que permitan flexibilizar estos criterios, con el fin de adaptarse a la particularidad de cada niño, y dotar de garantías al procedimiento,** parece el mejor camino para afinar esta decisión.



Renovando desde dentro

Renovando desde dentro. Siete retos y propuestas de mejora del sistema de protección de la infancia en España

<https://renovandodentro.wordpress.com/>

¿De qué hablamos cuando hablamos de “el interés superior del niño”? Más allá de las palabras

Marta Llauradó Miravall

Por otra parte, la aplicación sistemática de esta metodología puede facilitar el proceso de interiorización del nuevo marco conceptual de la infancia, cuando se examinan con un enfoque de derechos sus necesidades presentes y futuras en el seno de una discusión multidisciplinar y con la participación de todos los implicados en un caso particular. El ejercicio de razonar y de explicar cómo se llega a determinar el interés del niño y a considerar la opción más favorable, posibilita el auto-examen del juzgador, y la comprensión del niño, en primer lugar, y de las partes directamente implicadas.

Conclusión

Para concluir y a modo de recomendación, no parece necesario insistir en la necesidad de establecer **criterios básicos homogéneos**, ya definidos en la Ley, ni en **la formación de los profesionales**, habida cuenta de la larga lista de publicaciones (artículos en revistas especializadas y guías para profesionales) destinadas a mejorar la comprensión del actual paradigma de la infancia y de la adolescencia, y de sus consecuencias legales y prácticas.

Cabe sólo insistir en la necesidad, en la responsabilidad y en obligatoriedad de modificar el enfoque de nuestro trabajo, actuando conforme a derecho, adoptando los cambios necesarios y corrigiendo las posibles irregularidades.

Está en nuestras manos que la consideración primordial del “interés superior del niño” (su mejor interés), normativamente identificado, sea un derecho y no un revés.